



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	110013337042-2020-000312-00
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO MURCIA LÓPEZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	IGUALDAD MÍNIMO VITAL E IGUALDAD.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

El Señor GERARDO ANTONIO MURCIA LÓPEZ, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES, debido a que después de ocho meses de la solicitud de pensión profirió y notificó resolución reconociendo pensión de vejez desde el 03 de julio de 2020 cuando, en su juicio, debía ser reconocida desde el 27 de abril de 2020 con su respectivo retroactivo. Aunado a ello, se omitió reconocer la prima del mes de diciembre conforme lo prevé el artículo 50 de la Ley 100 de 1993. Solicita al Despacho que se conceda la acción por violación al debido proceso, mínimo vital e igualdad. Como consecuencia, se ordene a la accionada al pago y reconocimiento de una pensión mensual vitalicia y mesadas atrasadas desde el 27 de abril de 2020, con su respectiva retroactividad y el pago de la mesada 13.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 fue admitida la acción de tutela y se vinculó a COLPENSIONES como demandada al presente proceso, ordenando surtir la notificación respectiva.

Igualmente se solicitó la entidad accionada rendir informe ejecutivo, pormenorizado, detallado y documentado en el cual indicara las actuaciones, hechos y operaciones adelantados con respecto a la petición realizada por el accionante.

4.CONTESTACIONES

COLPENSIONES respondió la tutela indicando que la acción de tutela es improcedente porque el objeto de la acción versa sobre una disputa económica y el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral. De procederse al estudio de fondo se excederían las competencias del juez constitucional invadiendo la órbita del juez ordinario.

Aunado a ello, no se encuentra que la entidad haya vulnerado algún derecho constitucional.

5. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la acción de tutela para el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia a favor del señor GERARDO ANTONIO MURCIA LÓPEZ? De ser procedente la acción, deberá estudiarse: ¿COLPENSIONES vulneró los derechos al debido proceso, mínimo vital e igualdad del accionante por no reconocer la pensión de vejez desde el 27 de abril de 2020?

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, **debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante**, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

LA NATURALEZA RESIDUAL Y SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es el mecanismo constitucional de protección y realización de los derechos fundamentales, cuya naturaleza jurídica es esencialmente subsidiaria y residual. La definición del artículo 86 de la Constitución Política es clara al respecto cuando establece que la "acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

La comprensión de la dogmática que ha venido construyendo la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, ha permitido que la acción de tutela siga manteniendo su vitalidad emancipadora y aquí los jueces cumplen un papel esencial en cuanto que deben ser capaces de mantener esa vitalidad sin abandonar la legalidad, la cual en adelante se encuentra constitucionalizada. La tutela, entonces, es una fuente vital del derecho.

Ahora bien, este nuevo paradigma de los derechos o, lo que es lo mismo, de la Constitución, no puede transformar el ordenamiento jurídico en una hiperconstitucionalización donde la ley pierde su lugar y éste es ocupado por la Constitución, porque con ello acabaríamos con el principio de la soberanía popular y la democracia representativa, y los jueces serían legisladores. Por tanto, la ley sigue mediando y regulando las relaciones sociales, políticas, económicas, etc., de la sociedad. De ahí que la Constitución cumple el papel de última ratio en la definición de los que son los derechos y lo hace a través de mecanismos que se encuentran incluidos en su propio texto, los cuales garantizan su superioridad y vigencia efectiva (Art. 4, 5, 86, 93 CP).

La tutela es un mecanismo constitucional excepcional, subsidiario y residual para la protección efectiva de los derechos fundamentales. La tutela de ninguna manera puede ser un mecanismo alternativo o paralelo a los ordinarios dispuesto por el

ordenamiento jurídico a través del legislador. Por tal razón se considera como uno de los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela, el que quien aspira a la protección constitucional haya “agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial [a su alcance], salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.” (Subrayado fuera de texto)

DEL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL.

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al *Debido Proceso*, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a **juicios justos** en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

- “1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”¹

Igualmente, frente al debido proceso es indispensable tener en cuenta la dimensión dada a esta garantía fundamental en los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia de los órganos internacionales de los sistemas de protección de los derechos humanos constituye parámetro de interpretación relevante para determinar el alcance de tratados sobre

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

el tema, y por esta vía, de los derechos constitucionales, según lo establecido por la Corte Constitucional².

Dentro de dicho ámbito internacional de protección, frente al derecho al debido proceso establece "*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*", en su artículo 14:

"(...)I. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...) // 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. // 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; // b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; // c) A ser juzgado sin dilaciones.
"

Igualmente, en torno a esta garantía, señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. // 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; // b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; // c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; // d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; // e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; // f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...) "

² Al respecto, pueden verse entre otras, las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 y T-786 de 2003.

Del contenido de las normas anteriores se colige que el conjunto de garantías procesales allí consagrado, debe materializarse en toda actuación dirigida a establecer los derechos y obligaciones de cualquier carácter de los Ciudadanos. Por ello la jurisprudencia de los organismos internacionales aboga por la aplicación de dichas garantías a los procedimientos civiles y administrativos. En el caso *Ivcher Bronstein*, señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"(...) las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto [artículo 8] se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. // (...) Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana "

Haciendo uso de su facultad interpretativa, también ha señalado la Corte Interamericana frente al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

"[a] pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. "3

Y en lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.⁴

En tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado *Estado de Derecho*, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir por los cauces legales los actos

³ Jurisprudencia citada en la opinión consultiva OC-11/90.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001.

administrativos y obtener respuesta a sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de juicios y procedimientos.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana⁵ ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: **la primera** se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la **segunda fase** se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

7. EL CASO EN CONCRETO

El Señor GERARDO ANTONIO MURCIA LÓPEZ interpuso acción de tutela contra colpensiones por considerar vulnerados sus derechos a la igualdad, al mínimo vital y al debido proceso.

En sustento de su petición de amparo indica que el 27 de abril de 2020 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES por haber cumplido con todos los requisitos de ley, que tras ocho meses le fue reconocida la prestación mediante resolución 2020-6418627-9-2020-4448744 que le fue notificada el día 4 de diciembre de 2020.

Está inconforme con la decisión de reconocimiento pensional porque sostiene que la pensión debió ser reconocida desde el día 27 de abril de 2020, no desde el 3 de julio del mismo año, como sostiene la resolución; además indica que tampoco contempla la prima del mes de diciembre a la cual tiene derecho de conformidad con el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

Aduce que la acción de tutela procede en el presente caso para amparar sus derechos fundamentales porque llevar la controversia que plantea a la vía ordinaria conllevaría demasiado tiempo y entonces “ello conllevaría un perjuicio irremediable”.

Conforme a lo anterior solicita conceder la tutela por violación al debido proceso en atención a los artículos 29, 334 (mínimo vital) y 13 (igualdad) de la Constitución, que

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005

se ordene el pago y reconocimiento de una pensión mensual vitalicia y de las mesadas atrasadas desde el 27 d abril de 2020, el pago del retroactivo y de la mesada 13.

A su vez, COLPENSIONES respondió la acción de tutela indicando que revisadas sus bases de datos observa que emitió la resolución SUB 250582 del 19 de noviembre de 2020 reconociendo la pensión de vejez al demandante. Considera que en consecuencia el debate aquí planteado es de carácter económico y no debe ser resuelto en vía de tutela, de lo contrario se desconocería el carácter subsidiario de la acción, la órbita de competencia del juez constitucional y la obligación de este de defender el patrimonio público.

Frente a las posturas de las partes debe decir el Despacho que por expresa disposición constitucional la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁶. En otras palabras, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y su procedencia es excepcional ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Es así que como regla general, y según la reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede cuando con esta se busca el reconocimiento y pago de derechos pensionales. Sin embargo, dadas las características concretas y particulares de cada caso, se amerita su procedencia para evitar un perjuicio irremediable⁷. (sentencias T-896 de 2011; T-562 de 2010; y T-844 de 2012 entre muchas otras).

Sumado a lo anterior también tenemos que pese a la existencia de los medios de defensa judicial (proceso ordinario laboral, acción ejecutiva, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros) también procede la acción de amparo cuando esos mecanismos judiciales no son idóneos para otorgar un amparo integral, para lo cual corresponde al juez constitucional verificar la idoneidad y eficacia de la acción ordinaria:

En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria.

⁶ Artículo 86 de la Constitución Política.

⁷ Ver Sentencia T-260 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral.⁸

En ese sentido, la Corte Constitucional ha expresado que para configurarse el perjuicio irremediable deben concurrir los siguientes elementos⁹:

- i) Que el perjuicio sea *inminente*.
- ii) Las medidas que se requieren para conjurarlo sean de carácter *urgente*.
- iii) El perjuicio debe ser *grave*.
- iv) La orden judicial debe ser *impostergable*.

Valga precisar que cuando se pretende la protección transitoria de los derechos fundamentales corresponde al accionante *"presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela"*¹⁰.

Todo lo anterior permite concluir al despacho que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se sustituyen los medios de defensa ordinarios.

Partiendo de lo dicho, tenemos que para el caso concreto la parte actora cuenta con las acciones judiciales para efectivizar su protección, la cual dependerá del tipo de vinculación del accionante para efectos de definir la competencia, la cual puede corresponder a un juez ordinario laboral o a un juez contencioso, al respecto se cita Sentencia 01597 de 2017 Consejo de Estado:

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado.

Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el

⁸ Sentencia SU961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ Ver Sentencia T-808 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ Sentencia T-747 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine.

(Negrilla fuera de texto).

Es decir que para que una controversia sobre un reconocimiento pensional pueda ser ventilada por vía de tutela debe cumplir con el requisito de subsidiariedad (que no exista otro mecanismo legal eficaz y adecuado para proteger el derecho), ya que la parte actora cuenta con las acciones jurisdiccionales las cuales puede ejercer ante el juez natural para pretender el reconocimiento y pago de la pensión que en los términos que señala en su escrito de tutela.

Ahora bien, con respecto al posible acaecimiento de un perjuicio irremediable no encontró el despacho razones justificadas de un perjuicio inminente, grave, urgente que haga impostergable y necesaria alguna orden en sede constitucional con miras a otorgar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, máxima cuando el proceso contencioso administrativo cuenta con un catálogo de medidas cautelares que permiten amparar anticipadamente los derechos para que no sufran menoscabo en tanto se profiere la sentencia.

En resumen, para este despacho no se cumplen con los requisitos mínimos de procedencia de un estudio de fondo, toda vez que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales para efectivizar sus derechos y no se acredita un perjuicio irremediable que amerite algún pronunciamiento en sede de tutela con respecto al reconocimiento y pago de derechos pensionales como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días **hábiles** siguientes a su notificación.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Medida COVID-19. Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co Se solicita encarecidamente **escribir en el asunto: "2020-312 TUTELA"**, se recomienda archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

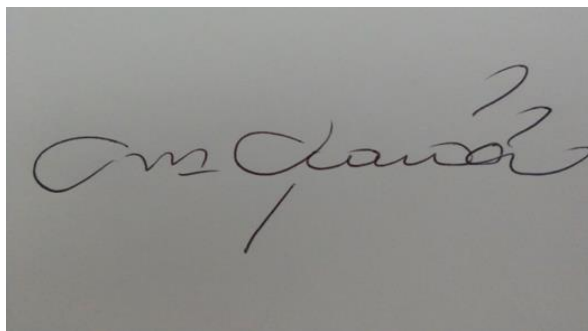
Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba a todos los sujetos procesales:

Correo accionante: melba073@yahoo.es

Correos accionadas: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; alcaldia@plato-magdalena.gov.co ;
secretariadegobierno@plato-magdalena.gov.co ; juridica@plato-magdalena.gov.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: Lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.

JUEZ